Recurso 257/2023
Resolución 313/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE, S.A.,** contra la adjudicación del contrato denominado "Servicios de lucha antivectorial (desratización, desinfección, desinsectación) en municipios y entidades locales autónomas menores de 5.000 habitantes" (Expte. PEA/234/2022), promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 y el 19 de julio de 2022, se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 457.600 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, el 24 de abril de 2023 el órgano de contratación dictó resolución mediante la que acordó la adjudicación del contrato a la entidad BIBLION IBERICA, S.L. (en adelante, BIBLION o la adjudicataria).

SEGUNDO. El 16 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE, S.A (en adelante, ATHISA o la recurrente) contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal con fecha 17 de mayo, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición, lo solicitado fue recibido en este Tribunal.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido, las presentadas por la adjudicataria BIBLION.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo ésta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

La resolución de adjudicación del contrato se publicó en el perfil de contratante y fue notificada a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de mayo de 2023. Por tanto, el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 16 de mayo de 2023, se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La mercantil ATHISA solicita la anulación de la resolución por la que se adjudica el contrato, a fin de que se excluya a la licitadora BIBLIÓN, y tras retrotraer las actuaciones se continúe con del procedimiento hasta la adjudicación del contrato a su favor.

En el escrito de impugnación, la recurrente pone de manifiesto los incumplimientos en los que, a su juicio, ha

incurrido la oferta de la adjudicataria y por los que debió ser excluida del procedimiento de adjudicación, y que a continuación se exponen:

a) La adjudicataria incumplió uno de los requisitos de solvencia exigido en los pliegos al presentar la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (ROESB) de la Comunidad de Madrid, pese a que el pliego requiere expresamente estar inscrito en el registro de establecimientos y servicios biocidas de la Junta de Andalucía. Argumenta que: *«Con independencia de que el registro aportado permita la prestación de servicios en la comunidad autónoma de Andalucía, en base a lo establecido en el RD 830/2010, por haber presentado comunicación al órgano competente de la Junta de Andalucía, como se aporta tras el requerimiento, no se debe de valorar sobre esta posibilidad, en cuanto a que el pliego establece claramente que el registro debe de ser de la Junta de Andalucía, y no de cualquier otra comunidad autónoma; no habiéndose aportado justificante de inscripción en el ROESB de la Junta de Andalucía.»*

Por lo expuesto concluye que la adjudicataria no dispone de la habilitación, por lo que no ha acreditado tener la solvencia exigida en los pliegos, sin que la declaración de recurrir a la solvencia económica y técnica de BIBLION ITALIA SRL sea suficiente, al tratarse de una empresa de Italia que no puede prestar servicios en España, por carecer de la habilitación oportuna.

b) La empresa adjudicataria no presenta certificación de la Confederación Europea de Asociaciones de Empresas de Control de Plagas (CEPA), tal y como se establece la cláusula 8 del pliego de prescripciones técnicas (PPT). Aduce que: *«Si bien la empresa aporta un certificado bajo la norma BS EN 16636:2015, este tipo de certificado no es el requerido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que establece que "La empresa deberá tener la Certificación CEPA (Confederación Europea de Asociaciones de Empresas de Control de Plagas)." Consultado el registro de empresa con certificación CEPA, disponible en la web https://www.cepa-europe.org/cepacertified/ companies, no aparece registrada dicha empresa.»*

c) El tercero de los motivos hace referencia a la falta de solvencia económica y financiera, de la adjudicataria, de conformidad con las previsiones contenidas en el apartado 4.3 del Anexo I "Características del contrato".

La recurrente alega, que como acreditación de la solvencia económica y financiera la mercantil adjudicataria presenta documentos relativos a balances en italiano, pese a que según las previsiones contenidas en el pliego todos los documentos deben venir redactados en castellano o traducidos oficialmente.

Manifiesta que en el pliego que rige la licitación se indica la siguiente forma de acreditación respecto a la solvencia económica: *«El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos de: 171.600,00 €.*
El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.»

ATHISA afirma que entre la documentación presentada por la empresa BIBLION al expediente consta una declaración, de fecha 16 de noviembre de 2022, en la que se certifica por el censor jurado de cuentas, registrado en el Registro de Contadores y Expertos en Contabilidad de Nápoles, que el recibo electrónico de presentación al

Registro Mercantil competente constituye el único documento que justifica el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales. Considera la entidad recurrente que la presentación de las cuentas no da cumplimiento a la exigencia del pliego sobre que las mismas estén formalmente depositadas, por lo que ante el incumplimiento en el que ha incurrido la oferta adjudicataria la misma ha de ser excluida. Cita como apoyo de su pretensión el contenido de la resolución de este Tribunal 506/2022, de 21 de octubre.

d) La recurrente en el último motivo de recurso, tras reproducir el contenido de la cláusula 6 del PPT, afirma que la entidad BIBLIÓN no presentó los dos titulados superiores en rama sanitaria exigidos en la citada cláusula, y asevera que no resultan admisibles titulaciones similares en cuanto a que el pliego no contempla esta posibilidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, junto al expediente de contratación, remite dos informes, uno del servicio de contratación y otro del área promotora del contrato, mediante este último se solicita la desestimación del recurso, esgrimiendo al efecto los siguientes argumentos:

a) Respecto a la falta de inscripción de la entidad adjudicataria en el ROESB de la Junta de Andalucía, el informe del órgano de contratación se opone a la pretensión de la recurrente alegando que: *«Se constata de la documentación presentada por la empresa adjudicataria que la misma se encuentra inscrita en el ROESB de la Comunidad de Madrid. (…).*
Asimismo consta en el expediente que con fecha 1 de agosto de 2022 (antes de finalización del plazo de presentación de ofertas), la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía da por comunicada la información que establece el artículo 15 del Decreto 60/2012, de 13 de marzo, por el que se establece la normativa reguladora de los Servicios Biocidas no ubicados en Andalucía que desarrollen su actividad en el territorio andaluz, (…)
Si bien el pliego establece el requisito de inscripción en el ROESB de la Junta de Andalucía, no podemos obviar que la Orden SCO/3269/2006 de 13 de octubre, por la que se establecen las bases para la inscripción y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas, facilita el control oficial de las actividades profesionales en las que se manipulan biocidas sin obstaculizar la libre circulación de empresas y servicios en todo el territorio nacional (…)
Por todo lo expuesto, entendemos que excluir a empresas no inscritas en el Registro de establecimientos y servicios biocidas de la Junta de Andalucía estaría en contra de la legislación vigente al respecto, limitando la concurrencia y estableciendo barreras que esta legislación persigue eliminar siendo además de aplicación directa las Directivas de la Unión Europea y constituyendo la materia de bases y coordinación general de la sanidad una competencia exclusiva del Estado, estando las comunidades autónomas obligadas a adaptar su normativa a la legislación básica estatal..».

b) Frente a lo alegado por la recurrente sobre que la empresa adjudicataria no presenta certificación CEPA tal y como establece el apartado 8 del PPT, el órgano de contratación informa que: *«La empresa BIBLION IBÉRICA, S.L., presenta los siguientes certificados de calidad con fecha de validez hasta el 11 de junio de 2024:*
1.- ISO 9001:2015 Norma Internacional.
2.- ISO 14001:2015 Norma Internacional, válido hasta el 11 de junio de 2024.
3.- EN 16636:2015.
El esquema CEPA Certified es una certificación única europea, promovida por la Confederación de Asociaciones Europeas de Control de Plagas y sus socios a través de sus organismos acreditados de certificación, con un

protocolo específico basado en la norma UNE EN 16636.
(…)
La Confederación citada se encarga de emitir certificados y cargar los datos de las empresas en su base de datos de proveedores para mostrar competencia y una demostración de conformidad con los requisitos de EN16636. Por tanto, el certificado CEPA tiene un carácter complementario y, en todo caso, equivalente a los requisitos que las empresas del sector han de cumplir para la provisión de una reducción efectiva y económica de los daños causados por plagas con el objetivo de proteger la salud pública, la propiedad y el medio ambiente y que la norma que indica que dichos requisitos se cumplen es la certificación EN16636.
(…)
Hay que añadir a lo indicado anteriormente, en contestación a lo que se plantea por la recurrente, que el artículo 93 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en su apartado 2 establece que : "Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios".».

c) En el tercero de los motivos de recurso, la recurrente alegaba que la adjudicataria no había acreditado la solvencia económica conforme a las previsiones del pliego, y ello dado que, las cuentas anuales no habían sido formalmente depositadas previa calificación de estas, sino únicamente presentadas. Al respecto el órgano de contratación en su informe manifiesta que: «*Para acreditar la solvencia económica la empresa adjudicataria presenta traducción jurada de las cuentas anuales de la firma BIBLION, SRL, empresa a la que recurre, de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, de los cuales se toma el importe de cifra de negocios del ejercicio 2020 con el que queda acreditada la solvencia económica exigida en el pliego.*
Consta en el expediente declaración de fecha 16 de noviembre de 2022, en la que se certifica por el censor jurado de cuentas registrado en el Registro de Contadores y Expertos en Contabilidad de Nápoles que el recibo electrónico de presentación al Registro Mercantil competente constituye el único documento que justifica el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales.
De otro lado, consta en el expediente traducción jurada de Carmen Gala Vela, de 8 de septiembre de 2022, que establece en su página 1, referente a las Cuentas del año 2020 (ejercicio tomado en cuenta a efectos de acreditación de la solvencia económica): "Justificante de la presentación telemática en el Registro Mercantil de Roma", con fecha 15/07/2021, así como los datos de la firma telemática referidos al Registro Mercantil.
En este punto debemos acudir a lo que indica la LCSP en su artículo 84.2: "La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación".
Al tratarse de una empresa no española de un Estado miembro de la Unión Europea, debemos acudir a lo establecido en su legislación y dar por válidas tanto las cuentas anuales como el certificado que se indican anteriormente.».

d) Por último y respecto a lo alegado sobre que la adjudicataria no presentó, en el compromiso de adscripción de medios, dos titulados superiores en rama sanitaria, tal y como exige el apartado 6 del PPT; el órgano de contratación aduce que: «*Según la cláusula 4.4 del Anexo I regulador, se exige a priori un compromiso de adscribir al contrato el personal técnico necesario para ello (Anexo IX), sin que se establezca la obligación de que, con anterioridad a la ejecución del contrato, haya que determinar por el propuesto adjudicatario los perfiles o personal*

concreto que pretende adscribir. Por tanto, del contenido del Anexo I se infiere que la acreditación del cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas se posterga a un momento posterior, que coincide con la propia ejecución, una vez formalizado el contrato. Así, no compete a la recurrente analizar en esta fase del procedimiento si la empresa propuesta como adjudicataria reúne los requisitos exigidos en cuanto al personal a adscribir, ya que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, corresponde al Responsable del contrato, dentro de las facultades otorgadas por el art. 62 de la LCSP en la fase de ejecución del contrato, determinar dicho cumplimiento, y decidir, en caso negativo, proponer la resolución del contrato, ya que en el pliego regulador se ha configurado como una obligación de carácter esencial a los efectos previstos en el art. 211 LCSP o, incluso, solicitar la adscripción de otro personal técnico, en caso de que así lo considere, dando en dicho caso las instrucciones oportunas de acuerdo con las facultades conferidas por la LCSP, en orden a no causar un grave perjuicio al interés general que se trata de atender con el presente contrato.».

3. Alegaciones de la adjudicataria.

La adjudicataria BIBLION se opone al contenido del recurso, solicitando su desestimación y esgrimiendo al efecto alegaciones en términos muy similares a las formuladas por el órgano de contratación, y de las que cabe subrayar lo siguiente:

a) Respecto al primero de los motivos de recurso la adjudicataria insiste en que: «*BIBLION IBÉRICA tiene la habilitación profesional necesaria para la realización de las prestaciones objeto del contrato ya que, en cumplimiento de la normativa vigente, se encuentra inscrita en el ROESB de la Comunidad de Madrid —número de registro 1187-CM-S, que es el lugar donde radica su sede social, habiéndose comunicado oficialmente su actividad a la Junta de Andalucía, según consta en la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, de fecha 1 de agosto de 2022.».* Y concluye con una detallada exposición de la normativa de aplicación al caso como apoyo de su alegación.

b) BIBLION afirma cumplir con el requisito de solvencia relativo a las normas de garantía de calidad y, en la misma línea argumental que el órgano de contratación, afirma que «*lo verdaderamente esencial es la Norma UNE-EN 16636:2015 , pues es la norma que regula y cuya certificación permite acreditar el cumplimiento de los requisitos y competencias para la gestión de los servicios de control de plagas que deben cumplir los proveedores profesionales con la finalidad de proteger la salud pública, los bienes y el medio ambiente. (…) el certificado UNE-EN 16636:2015 aportado por BIBLION IBÉRICA acredita de manera indubitada el cumplimiento de esta concreta norma de garantía de calidad exigida en los Pliegos de la licitación.»*.

Defiende que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 93.2 de la LCSP «*los órganos de contratación no sólo están facultados, sino que están obligados a aceptar los certificados y cualesquiera otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que presenten».*

c) En cuanto a la falta de acreditación de la solvencia económica, la adjudicataria alega que para acreditar los requisitos de solvencia, BIBLION IBÉRICA se basó en la solvencia y en los medios de otra entidad, la entidad italiana BIBLION SRL.

Manifiesta que no es de aplicación al caso el contenido de la Resolución 506/2022 de este Tribunal, citada en el recurso, y ello dado que en aquel asunto resultó excluida sin un previo requerimiento de subsanación, por lo que no pudo acreditar en el expediente las siguientes dos circunstancias:

(i) BIBLION IBÉRICA no es una sucursal de la entidad extranjera BIBLION SRL por tanto, no está sometida a la obligación de depositar las cuentas conforme a la normativa española, según establece el artículo 376 del Reglamento de Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.
(ii) En el presente expediente, a diferencia del precedente citado, consta la certificación emitida por el censor jurado de cuentas registrado en el Registro de Contadores y Expertos en Contabilidad de Nápoles, en cuya virtud se certifica que el recibo electrónico de presentación en el Registro Mercantil competente constituye el único documento que en Italia justifica el cumplimiento de la obligación de presentación y depósito de las cuentas anuales.

Afirma que se ha presentado a distintas licitaciones de las que ha resultado adjudicataria y dado que es una entidad de nueva creación, su solvencia económica se ha venido acreditando a través de los medios de BIBLION SRL.

Insiste en que el órgano de contratación ha considerado acreditada la solvencia económica, de conformidad con las previsiones del pliego, y que si existiera alguna duda, error, defecto u omisión en relación con la documentación presentada para acreditar la solvencia, debería haberse concedido a BIBLION IBÉRICA el preceptivo trámite de subsanación según impone el artículo 141.2 de la LCSP.

d) En cuanto al último de los motivos de recurso la adjudicataria manifiesta que la obligación de presentar al menos dos titulados superiores en rama sanitaria, conforme a lo previsto en los pliegos es una obligación que corresponde al «*adjudicatario/contratista, debiendo recordarse que en el momento de aportar la documentación establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, el licitador que ha presentado la mejor oferta solo tiene la condición de "propuesto como adjudicatario".*
En coherencia con lo anterior, el PCAP prevé que el cumplimiento de este compromiso tiene el carácter de una obligación contractual de carácter esencial (cláusula 4.5 del PCAP). Por tanto, es evidente que no se trata de una obligación o condición previa a la adjudicación (que debe cumplir el licitador), sino de una obligación relativa a la ejecución del contrato (que debe cumplir el adjudicatario o contratista.»

Además, la adjudicataria defiende que las titulaciones superiores en rama sanitaria válidas no se limitan a las de medicina, veterinaria o farmacia, sino que de conformidad con «*lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuyo artículo 6 regula la figura de los "licenciados sanitarios" de forma abierta, incluyendo, entre otros, a los veterinarios, titulados en Ciencias de la Salud, biólogos, químicos, bioquímicos "u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior".»*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede, pues, analizar las cuestiones de fondo que se suscita en el presente recurso, en la que el eje de la argumentación de la recurrente se centra en que la oferta presentada por la empresa adjudicataria BIBLION, cuya exclusión solicita, incumple determinados aspectos de los pliegos que rigen la licitación del presente contrato, todos ellos relacionados con la acreditación de la solvencia.

A fin de resolver la cuestión litigiosa, conviene acudir, en primer lugar, a lo establecido en los pliegos reguladores de la presente contratación. Así, la solvencia para contratar viene regulada en el apartado 4 del Anexo I del pliego "Características del contrato", que establece con relación a la solvencia exigida lo siguiente:

«4.3 Solvencia económica y financiera

Se acreditará por el volumen anual de negocios del licitador en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al año de mayor volumen de negocio de los últimos tres concluidos, deberá ser al menos 1,5 veces el valor anual medio del contrato, es decir, 171.600,00 €.

El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.

Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.

4.4 Solvencia técnica o profesional.

a) La acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, esto es, sea igual o superior a 80.080,00 € (IVA excluido).
Se especificará importe, fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

b) La empresa deberá estar inscrita en el Registro correspondiente de la Junta de Andalucía para las actividades que se desarrollen en el contrato.

c) La empresa deberá contar con las correspondientes certificaciones de los sistemas de Calidad y de Gestión Medioambiental ISO 9001 e ISO 14001 o equivalentes en vigor relacionadas con el objeto del contrato, lo cual se acreditará mediante certificado correspondiente.

d) La empresa deberá tener la Certificación CEPA (Confederación Europea de Asociaciones de Empresas de Control de Plagas).

4.5 Otros requisitos de solvencia conforme al art. 76.2 de la LCSP

Por el Órgano de contratación se requerirá, al adjudicatario propuesto, el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales y materiales especificados en las cláusulas 6, 7 y 9 del PPT, mediante el Anexo IX que podrá descargarse del Perfil de contratante de la Diputación de Sevilla, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
Estos compromisos tienen el carácter de obligación esencia a los efectos previstos en el art. 211 LCSP.».

a) Sobre la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Junta de Andalucía.

Mediante el primero de los motivos del recurso ATHISA pone de manifiesto que la adjudicataria debió ser excluida al no cumplir uno de los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, en concreto el de no encontrarse inscrito en el ROESB de la Junta de Andalucía.

Según manifiesta la propia recurrente, la adjudicataria presenta inscripción en el ROESB de la Comunidad de Madrid junto a la comunicación efectuada a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, ATHISA afirma que dado que la inscripción aportada

es de la Comunidad de Madrid, la adjudicataria incumple las previsiones del pliego en el que expresamente se dice que «*La empresa deberá estar inscrita en el Registro correspondiente de la Junta de Andalucía para las actividades que se desarrollen en el contrato.».*

Pues bien, en este punto asiste la razón al órgano de contratación al afirmar que la inscripción de una entidad de servicios en el Registro de una Comunidad Autónoma será válida para trabajar en cualquier otra y que las distintas Administraciones habilitarán los mecanismos necesarios para facilitar la comunicación entre las distintas Comunidades y permitir la prestación de servicios biocidas entre ellas. En tal sentido el artículo 14 del Decreto 60/2012, de 13 de marzo, por el que se establece la normativa reguladora de los Servicios Biocidas no ubicados en Andalucía que desarrollen su actividad en el territorio andaluz-, dispone en su apartado 1 que: *«Estarán sujetos al deber de comunicación a los servicios biocidas que no tengan ubicadas en esta Comunidad Autónoma su sede, delegación o instalaciones y que pretendan realizar tratamientos de carácter corporativo o de servicios a terceros en el territorio de Andalucía, siempre que dispongan de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Autónoma de origen en la que tengan ubicadas su sede, delegación o instalaciones.».*

El Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, dispone en su artículo 26 que todos los biocidas, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el mismo, tanto para su autorización como para su registro como biocidas de bajo riesgo, se inscribirán en el Registro Oficial de Biocidas de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad.

Asimismo, el artículo 27 del citado Real Decreto establece que los locales o instalaciones donde se fabriquen y/o formulen biocidas, así como los que almacenen y/o comercialicen biocidas autorizados para uso profesional y las empresas de servicios biocidas que así determinen reglamentariamente, deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de cada Comunidad Autónoma, que será gestionado por la autoridad sanitaria competente.

La Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre fija las bases para la inscripción y el funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas, siendo su finalidad la de establecer las condiciones y requisitos mínimos para la inscripción, estructura y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas que se instaurará en cada Comunidad Autónoma, al objeto de facilitar el control oficial de estas actividades, sin obstaculizar la libre circulación de dichas empresas y servicios en todo el territorio nacional, si bien en su artículo 10 establecía en un primer momento que a efectos de *la "coordinación entre Comunidades Autónomas":*

"1. La inscripción de una entidad de servicios en el Registro de una Comunidad Autónoma será válida para trabajar en cualquier otra Comunidad Autónoma, siempre que:

a) Los responsables de las entidades que presten servicios de aplicación de biocidas a terceros en otras Comunidades Autónomas diferentes de la de inscripción, comuniquen previamente a la autoridad sanitaria competente su intención de desarrollar su actividad en dicha Comunidad Autónoma.

b) Cumplan con los requisitos adicionales que, en su caso, se establezcan en la normativa autonómica de aplicación."

Posteriormente, el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio modifica la Orden SCO/3269/2006, y en concreto dicho artículo 10.1 señalando:

"1 La inscripción de una entidad de servicios en el Registro de una comunidad autónoma será válida para trabajar en cualquier otra. Las distintas administraciones habilitarán los mecanismos necesarios para facilitar la comunicación entre las distintas comunidades y permitir la prestación de servicios biocidas entre ellas".

Es decir, la inscripción de una entidad de servicios en el Registro de una comunidad autónoma será válida para trabajar en cualquier otra, y que las distintas administraciones habilitarán los mecanismos necesarios para facilitar la comunicación entre las distintas comunidades y permitir la prestación de servicios biocidas entre ellas.

Por tanto, es ajustada a Derecho la actuación llevada a cabo por el órgano de contratación respecto a que la inscripción en el ROESB de la Comunidad de Madrid junto a la comunicación efectuada por la adjudicataria a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, acredita el requisito de solvencia técnica exigido en el apartado b) de la cláusula 4.4 del Anexo I del pliego. Sin que pueda aceptarse la argumentación artificiosa esgrimida por la recurrente, entidad especializada y que debe conocer el sector, sobre que exclusivamente sean admitidas las inscripciones efectuadas en el Registro correspondiente de la Junta de Andalucía, y ello no sólo porque tal fundamentación deviene contraria a la referida normativa, sino porque además tal interpretación literal del pliego resultaría contraria a los principios antiformalista y de proporcionalidad que han de inspirar el procedimiento de adjudicación.

A más, téngase en cuenta que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en su capítulo V recoge el principio de eficacia en todo el territorio nacional. En concreto el artículo 20 de este texto legal señala que:

«1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.
(…)
c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica».

Por todo lo expuesto se desestima el primero de los motivos de recurso.

<u>b) Sobre la certificación CEPA</u>.

El segundo de los incumplimientos en el que, a juicio de ATHISA, ha incurrido la oferta de la adjudicataria se refiere a la certificación CEPA, en concreto alega que BIBLIÓN no acreditó contar con la referida certificación tal y como se establece en los pliegos.

Dicho requerimiento viene previsto en la cláusula 4.4 del PCAP antes transcrito. Por su parte el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en su cláusula 8, denominada "Normas UNE", se pronuncia sobre la referida obligación en los siguientes términos: «*Será requisito indispensable que el licitador acredite, mediante certificación de entidad autorizada independiente, disponer de un sistema de gestión que cumpla la Norma UNE 171210 de 2008 "Calidad ambiental en interiores. Buenas prácticas en los planes de Desinfección, Desinsectación y Desratización" y Norma UNE-EN 16636 de 2015 de Servicios de gestión de plagas. Requisitos y competencias (CEPA Certified), según el Real Decreto 830/2010.*
La empresa deberá contar con las correspondientes certificaciones de los sistemas de Calidad y de Gestión Medioambiental ISO 9001 e ISO 14001 o equivalentes en vigor relacionadas con el objeto del contrato, lo cual se acreditará mediante certificado correspondiente".»

Por tanto, lo primero que se constata de la comparativa del clausulado de los pliegos, es que los términos de estos no son coincidentes, así el PPT realiza una expresa mención a la Norma UNE-EN 16636, certificación de calidad que es justamente la aportada por la adjudicataria; y que el órgano de contratación la considera acreditación suficiente de las normas de calidad exigida, defendiendo su equivalencia en virtud de lo previsto en artículo 93 de la LCSP.

La certificación CEPA está basada en la Norma UNE –EN 16636:2015 y su finalidad es facilitar una serie de buenas prácticas que regulen las actividades de las empresas de control de plagas. Por lo que, en una interpretación integradora del clausulado de ambos pliegos y en atención al carácter sustantivo de la certificación de calidad aportada por la adjudicataria, Norma UNE-EN 16636:2015, frente al carácter formal y complementario del certificado CEPA, este Tribunal considera razonable la actuación de la mesa de contratación al considerar acreditada la solvencia técnica exigida conforme a la certificación aportada por la adjudicataria.

En consecuencia, este segundo motivo de recurso debe ser desestimado.

c) Sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera.

En tercer lugar, la recurrente alega que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica y financiera conforme a las previsiones del pliego, y ello dado que, las cuentas anuales no han sido formalmente depositadas sino únicamente presentadas.

El órgano de contratación en defensa de la admisión de la oferta de la mercantil BIBLION esgrime dos razones: (i) que consta en el expediente que las cuentas han sido presentadas en el Registro Mercantil competente, y que la documentación aportada justifica en Italia el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, (ii) que de conformidad con el artículo 84.2 de la LCSP al tratarse de una empresa no española de un Estado miembro de la Unión Europea, se ha de estar a lo establecido en su legislación y dar por válidas tanto las cuentas anuales como el certificado de su presentación.

Por su parte la adjudicataria inicia sus alegaciones argumentando que para acreditar el volumen anual de negocios presentó documentación de BIBLION SRL, entidad cuyos medios utiliza para la integración de la solvencia.

Conviene en este momento recordar la doctrina de este Órgano con relación a la integración de la solvencia con medios externos, así viene defendiendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 277/2018, de 4 de octubre y 303/2019, de 24 de septiembre), con invocación de las Sentencias, de 2 de junio de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea, asunto C-27/15 Pippo Pizzo y de 25 de febrero de 2015 de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo 463/2013, interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 482/2013), una interpretación amplia que abarca todos sus aspectos, tanto la solvencia económica como la técnica, en concordancia con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha posibilidad siempre que quede acreditada la disposición de dichos medios.

Así, en principio no existen restricciones ab initio, sin perjuicio del análisis que se efectúe en cada supuesto concreto, a la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, respecto de los distintos medios que pueden ser integrados, siempre que se acredite la disposición por el licitador de un mínimo de solvencia con medios propios y la disposición efectiva de los medios de otras entidades.

En este sentido, analizada la documentación aportada al expediente se ha podido comprobar que BIBLION en el DEUC presentado declara que es una entidad de reciente creación; aportando compromiso de integración de la solvencia con medios externos, de acuerdo con el artículo 75 de la LCSP, tanto económica como técnica, de BIBLION S.R.L.

Además del informe de adjudicación del contrato obrante en el expediente se constata que la mesa de contratación, tras resultar BIBLION la empresa mejor clasificada una vez valoradas las proposiciones presentadas le requirió la acreditación de la solvencia económica o financiera y la técnica o profesional. Una vez atendido el requerimiento formulado la mesa procedió a la valoración de la documentación y en cuanto a la solvencia económica consta la siguiente valoración: *«-Documentación acreditativa de su volumen anual de negocios que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, sea superior a una vez y media el valor anual medio estimado del contrato, es decir, superior a 171.600,00€.*
La empresa aporta traducción jurada de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios de 2018, 2019, 2020 y 2021, descartándose el año 2021 puesto que, si bien, es el año de mayor volumen, la documentación aportada no dispone del sello de la Cámara de Comercio de Roma. Por este motivo, se valora el año 2020, respecto al cual, el importe indicado en el apartado de Ingresos por ventas y prestaciones del Conto económico (equivalente al importe neto de la cifra de negocios en la Cuenta de Pérdida y Ganancias de la Contabilidad Española), arroja una cifra de negocios de 9.786.583,00€, por lo que se acredita la solvencia económica.»

De lo anterior, procede en primer lugar destacar que BIBLION IBÉRICA integra totalmente su solvencia económica y financiera con medios externos, sin que a la vista de la documentación aportada justificara un mínimo de solvencia propia; sobre esta cuestión este Tribunal ha manifestado en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 252/2015, de 15 de julio y 277/2018, de 4 de octubre) que *«siendo la solvencia un requisito de aptitud para contratar, la misma puede ser integrada o completada con los medios de un tercero, pero no sustituida, debiendo acreditar un mínimo de solvencia en relación al contrato al que se va a licitar, ya que lo contrario supondría una vulneración de la exigencia de solvencia del artículo 62.1 del TRLCSP».* En este sentido, en la documentación presentada por la adjudicataria ante la mesa de contratación, la entidad procede a justificar su solvencia acudiendo al volumen anual de negocios de BIBLION SRL. Por tanto, por este motivo, ya la mesa de contratación debió considerar que BIBLION no acreditaba la solvencia económica y financiera, en tanto que no justifica un mínimo con medios propios.

En cuanto a la validez, como acreditación de la solvencia económica, de la documentación aportada que justifica en Italia el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la tesis defendida por el órgano de contratación y la adjudicataria no puede prosperar y ello por los motivos que a continuación se exponen.

La documentación aportada por la adjudicataria acredita la presentación de las cuentas, pero no su depósito previo a la calificación de estas. En tal sentido se ha de manifestar que el depósito de las cuentas anuales no es una simple actuación formal que se cumple con el acto de presentación y entrega al registro correspondiente, sino que, por el contrario, se trata de una actuación de carácter sustantivo que exige unos trámites internos por parte del Registro. Este ha sido el criterio mantenido por este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 152/2019 de 16 de mayo, al disponer que *"(…) Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas. Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva".*

Por tanto, en el supuesto analizado, resulta claro que el pliego, en consonancia con la finalidad perseguida por el legislador al redactar el artículo 87.3 de la LCSP, según el *cual "(…) El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. (...)",* persigue dotar al órgano de contratación del suficiente grado de seguridad a la hora de determinar si los licitadores acreditan la solvencia económica y financiera exigida. Y tal propósito o finalidad no se ve satisfecha con la documentación aportada por la adjudicataria que se ha referido anteriormente y que por consiguiente no se atiene a las previsiones contenidas en el pliego.

Tampoco puede prosperar lo alegado sobre que las cuentas anuales han sido presentadas conforme al procedimiento previsto en Italia para ello, con tal alegación se pretende fundamentar la no exigibilidad del requisito de depósitos de cuentas conforme a la legislación italiana.

La prueba del derecho extranjero se regula en España en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante, LCJIC) y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). En concreto el artículo 281.2 de la LEC en su último párrafo establecer que *"El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia".*

En cuanto a los medios de prueba del derecho extranjero, el artículo 33 de la LCJIC establece que los tribunales no están vinculados por las pruebas y datos proporcionados por las partes y deben valorar las pruebas que se les presenten conforme a *las «reglas de la sana crítica»,* criterio que se concreta en el artículo 33.4 de la LCJIC al afirmar que «*ningún informe o dictamen, nacional o internacional, sobre derecho extranjero, tendrá carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales españoles*».

En el presente asunto y a juicio de este Tribunal, el certificado emitido por un censor jurado manifestando que el recibo electrónico justifica el cumplimiento de presentación de cuentas, sin referencia alguna ni siquiera a la concreta normativa de aplicación al caso, no hace prueba suficiente del derecho italiano cuya aplicación se invoca. Por lo que la presente alegación de la adjudicataria no desvirtúa la exigencia del depósito de cuentas anuales prevista en el pliego.

En cuanto a la alegación relativa a que de conformidad con el artículo 84.2 de la LCSP al tratarse de una empresa no española de un Estado miembro de la Unión Europea, se ha de estar a lo establecido en su legislación y dar por válidas tanto las cuentas anuales como el certificado de su presentación. Pues bien, el mencionado precepto

se incardina en la Subsección 1ª de la Sección 2ª, bajo el epígrafe "Capacidad de obrar", y regula la acreditación de la capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea. Pero no es la capacidad de obrar del adjudicatario la cuestión que en este punto se debate, sino que por el contrario se trata de la acreditación de la solvencia económica y financiera, cuestión regulada en el artículo 87 de la citada LCSP.

En consecuencia, el presente motivo de recurso debe ser estimado dado que el medio de acreditación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas figura en un pliego que fue aceptado incondicionalmente por el licitador por lo que, por consentido, ha devenido firme y de obligado cumplimiento no solo para los licitadores sino también para la propia entidad contratante redactora de estos, como ya se refirió en el apartado anterior.

Ahora bien, resultando claro que las citadas actuaciones no se ajustaron a derecho, la consecuencia de este inadecuado proceder, en este momento, no puede ser la exclusión de la adjudicataria, como interesa la recurrente, sino el otorgamiento a la misma de un plazo de subsanación como solicita la adjudicataria.

La doctrina de este Tribunal sobre la subsanación de defectos u omisiones en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se ha expuesto de modo reiterado. Así, en nuestra Resolución 134/2020, de 1 de junio, señalábamos:

«En este sentido, este Tribunal en multitud de ocasiones, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las Resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado (entre otras muchas, en las Resoluciones 31/2013 de 25 de marzo, 123/2014 de 20 de mayo, 420/2015, de 10 de diciembre, 174/2016, de 27 de julio y 230/2017, de 3 de noviembre) sobre el carácter subsanable de los defectos u omisiones de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que las entidades licitadoras tienen que aportar en los procedimientos de contratación, ex artículos 140 y 141 de la LCSP, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en dicha documentación pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

En efecto, los defectos u omisiones que afectan a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 140 de la LCSP, entre ellos los que se refieren a la documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, según la tradicional concepción de los mismos, son esencialmente subsanables (v.g. Resolución 305/2018, de 31 de octubre y 172/2019, de 23 de mayo, entre otras).

En torno a la cuestión de los defectos subsanables en el curso del procedimiento de contratación, en la Resolución 54/2013, de 2 de mayo, este Tribunal analizaba la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado donde se precisa que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos. En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 47/2009, de 1 de febrero de 2010, indicó que "el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable"».

En consecuencia, los defectos u omisiones en la documentación acreditativa de los requisitos previos son esencialmente subsanables, con el límite de que el requisito se cumpla a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, tal y como prevé el artículo 140.4 de la LCSP.

En el presente asunto, además declarándose BIBLION como una empresa de reciente creación, resulta de aplicación la previsión contenida en el artículo 86.2 de la LCSP, que dispone: «*Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado».*

En virtud del citado precepto el órgano de contratación o la mesa deben autorizar a BIBLION la acreditación de la solvencia económica por cualquier documento que, a juicio de uno u otra, se considere apropiado. Ha de subrayarse que el precepto se está refiriendo al medio o modo de acreditación de la solvencia económica requerida en el PCAP, pero no al requisito mínimo de solvencia fijado, que en todo caso habrá de ser observado, y que exige un volumen mínimo anual de negocios de 171.600 euros.

Es reiterada la doctrina de este Tribunal en este sentido, entre otras la Resolución 173/2020, de 1 de junio, en la que decíamos: *«En definitiva, el legislador español, siguiendo el mandato del artículo 60.3 de la Directiva 2014/24/UE, flexibiliza en estos casos el modo de acreditar la solvencia, pero no el nivel mínimo de esta que haya exigido el pliego. La dicción literal del precepto legal es clara cuando afirma que "(...) se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado". Y ello tiene sentido, porque si se permitiera, además, a la mesa u órgano de contratación atenuar los requisitos mínimos de solvencia de los pliegos en atención a la situación particular de un empresario concreto, se estaría sacrificando no solo el principio de igualdad de trato entre licitadores, sino el propio interés público que exige la fijación en los pliegos y el cumplimiento por los licitadores de unos niveles de solvencia adecuados que garanticen, a la postre, la buena marcha en la ejecución del contrato.»*.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso, con los efectos que se expondrán en el fundamento séptimo de la presente resolución.

d) Sobre el compromiso de adscripción de medios

Por último, la recurrente manifiesta que la adjudicataria incumple la adscripción de medios humanos requerida, dado que no presenta dos titulados superiores en rama sanitaria, tal y como exige el apartado 6 del PPT.

Pues bien, la obligación cuyo cumplimiento se cuestiona está regulada, además de en el apartado 4.5 del Anexo I del pliego, antes transcrito, en el apartado 6 del PPT citado por la recurrente, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«6.- RECURSOS HUMANOS
La Empresa adjudicataria deberá disponer del número suficiente de personal técnico, al menos dos titulados superiores universitarios en rama sanitaria (medicina, veterinaria, farmacia) y operarios cualificados y autorizados, con arreglo a la legislación vigente, para la prestación correcta de todas las actuaciones y trabajos que contempla el Programa, justificando y detallando la distribución del personal en los distintos equipos que se formen para cada tipo de actuaciones.
Por el Órgano de contratación se requerirá, al adjudicatario propuesto, la acreditación del cumplimiento del

requisito de disposición de los recursos humanos establecidos en este punto mediante la presentación de los títulos académicos o de capacitación profesional emitidos por la Junta de Andalucía. (…).»

Pues bien, en este punto asiste la razón al órgano de contratación y a la adjudicataria al afirmar que la obligación cuyo cumplimiento cuestiona la recurrente, consistente en presentar dos titulados superiores en rama sanitaria, es una obligación que corresponde al adjudicatario y por consiguiente su verificación debe realizarse en fase de ejecución del contrato, no pudiendo presuponerse *ab initio* que dichos incumplimientos se vayan a producir, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo.

Al respecto, este Tribunal tiene una consolidada doctrina recogida, entre otras muchas, en las Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio; 258/2020, de 23 de julio; 520/2021, de 3 de diciembre y 158/2022, de 4 de marzo.

Procede, pues, desestimar el último motivo de recurso.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

De lo expuesto anteriormente se concluye que la decisión adoptada por la mesa de contratación y posteriormente ratificada por la resolución de adjudicación del contrato de 24 de abril de 2023, de considerar que la documentación presentada por la entidad BIBLION se adecuaba a lo exigido en los pliegos respecto a la acreditación de la solvencia económica, ha conllevado la adjudicación del contrato a una licitadora que no acredita el cumplimiento de los requisitos de solvencia en los términos exigidos en los pliegos. Si bien, como anteriormente se ha analizado, la consecuencia de este inadecuado proceder, en este momento, no puede ser la exclusión de la adjudicataria, como interesa la recurrente, sino el otorgamiento a la misma de un plazo de subsanación.

En tal sentido la corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del contrato de 24 de abril de 2023, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a la formulación del primer requerimiento de documentación, al objeto de que por la mesa de contratación se determine la documentación que se considera apropiada para acreditar el requisito exigido de solvencia económica y en tales términos se requiera a BIBLION.

Tras lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE, S.A.,** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicios de lucha antivectorial (desratización, desinfección, desinsectación) en municipios y entidades locales autónomas menores de 5.000 habitantes”, (Expte. PEA/234/2022), promovido por la Diputación Provincial de Sevilla y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda conforme a lo dispuesto en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.